



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00028-00.

El gestor adjetivo de la incoante ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, como quiera que en la comunicación enviada se cita el art. 8° del Decreto 806 de 2020, que rige las notificaciones de carácter electrónico, nunca las de talante físico, como la aquí desarrollada. Así, la invocación de aquella normativa, llevaría a sostener que el período para emprender la defensa se empezaría a contabilizar después de transcurridos los 2 siguientes al recibimiento del mensaje de datos, lo que en lo absoluto puede aplicarse en el evento de autos, en el que la actividad abordada se perfeccionará con la remisión de los respectivos soportes, empezando a surtir el lapso para adelantar la contradicción en la data consecutiva. Ello, a tenor de lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el enunciado Decreto, solamente en lo atinente al envío de las correspondientes piezas procesales, lo que tornará innecesario que la persona comparezca en los 5 días siguientes, como lo estatuye aquella primera preceptiva.

De otro lado, se indica como término de perfeccionamiento de la comunicación, el atinente al aviso, siendo que la notificación que nos ocupa realmente es la personal. Igualmente, se cita, sin que ello sea conducente, el canon que consagra la aludida forma de noticiamiento.

Para culminar, se identifica el asunto como de tinte verbal, cuando verdaderamente es verbal sumario.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente el enteramiento personal** con destino al suplicado. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga ritual impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62943bedce6202b6af8371fa41282ec727b10cf439c51a4c78327d1a525142
08**

Documento generado en 18/08/2021 02:17:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**